

Cipolletti, 17 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.E.M.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 12/2026 emitido por la SENAF delegación Catriel, en fecha 30 de marzo del corriente año, se dispone medida de protección excepcional de derechos respecto del niño M.E.M.L. DNI N° 7., quien convive con la Sra. E.M.B. (progenitora), con intervención del Equipo Técnico del Programa Fortalecimiento Familiar dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, consistente en el alojamiento del niño en el hogar de la Sra. V.M.B., D.N.I 2. (tía materna y referente afectivo) en L.P.N.9.C.B.d.m., por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 27 de marzo de 2026 hasta el día 27 de junio del 2026.-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó tras informes técnicos y médicos que constataron un cuadro de deshidratación, bajo peso y síntomas compatibles con la exposición prenatal a sustancias. El equipo de intervención identificó diversos factores de riesgo, incluyendo el consumo problemático de sustancias por parte de ambos progenitores del niño M., los Sres. M.B.E.y.L.L.F.M., y condiciones habitacionales deficitarias tras el incendio de la vivienda materna. Asimismo, se advirtió la reanudación del vínculo entre los padres a pesar de una medida cautelar de prohibición de acercamiento vigente por antecedentes de violencia intrafamiliar.-

Continua relatando la SENAF delegación Catriel que ante la falta de condiciones adecuadas en el entorno parental inmediato, se dispuso la

separación transitoria del niño de su progenitora y su integración en el núcleo familiar extenso. Agrega que M. fue entregado al cuidado de su tía materna, la Sra. <.B.V., por un plazo de noventa días (hasta el 27 de junio de 2026), tras evaluarse que ella posee una situación socioeconómica y habitacional apta, además de una red de apoyo familiar necesaria para el bienestar del niño.-

En cuanto a la estrategia de trabajo futura, el organismo proteccional sostiene que contempla un acompañamiento integral a la madre para fortalecer su rol de cuidado y promover su acceso a tratamiento de adicciones, extensivo también al progenitor. El objetivo final de estas acciones, amparadas en el interés superior del niño, es evaluar la posibilidad de restituir los derechos de M. y asegurar un entorno familiar seguro para su desarrollo físico y emocional.-

De la entrevista mantenida con la progenitora, la SENAF da cuenta que en sus declaraciones, la Sra. E. atribuyó los vómitos de M. a una intolerancia a la marca de leche que consumía, afirmó haber cesado el consumo de sustancias durante el embarazo y sostuvo que el progenitor la acompaña en la crianza pese a existir una prohibición de acercamiento, la cual minimizó como una solicitud personal de transitar la maternidad en soledad. Aunque se opuso a la separación de su hijo, manifestó voluntad de iniciar un tratamiento de rehabilitación.-

En cuanto a la entrevista con el Sr. L.L.F.M., la SENAF plasmó en su informe que este se presentó voluntariamente manifestando su intención de recuperar el cuidado de sus hijos. Reconoció la vulnerabilidad habitacional y los problemas de consumo de alcohol de la madre, aunque restó importancia a las situaciones de descuido del niño, calificándolas como hechos aislados. Admitió antecedentes de consumo en su adolescencia y expresó disposición para realizar tratamiento psicológico particular.-

Que el organismo proteccional luego de la intervención del equipo de admisión y el informe logrado, surgiendo el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran M., el equipo interdisciplinario de la SENAF decide adoptar una Medida de Protección Excepcional.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las

precisiones antes indicadas.-

Que recibido el acto administrativo de la Senaf delegación Catriel, se dispone fijar audiencia con los progenitores del niño quienes no comparecieron, y a su vez se fijó audiencia con la cuidadora del niño quien compareció en fecha 07/04/2027.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.-

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.-

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".-

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación

de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.-

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de M., conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia del mismo, y mediante su adopción, logra ponerlo inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF delegación Catriel.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

- I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de M.E.M.L. DNI N° 7. consistente en su alojamiento en el hogar de la Sra. V.M.B., D.N.I 2. (tía materna y referente afectivo) sito en L.P.N.9.C.B.d.m., por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 27 de marzo de 2026 hasta el día 27 de junio del 2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-
- II.- Hágase saber a la SENAF delegación Catriel que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto al niño y a los progenitores de este último, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-
- III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a los progenitores y a la cuidadora del niño. Cúmplase por OTIF.-
- IV.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr.

Jorge A. Benatti

Juez